

CONSTANCIA. A despacho del señor el presente proceso de RECONVENCION. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto de sustanciación No. 438  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Declarativo Reivindicatorio-Reconvención.  
Demandante: ANGELICA MARIA VALENCIA ESCOBAR Y otro  
Demandado: BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GIRALDO  
Radicación: 7600140030082018-00425-00

Para efectos de dar claridad a la actuación, y garantizar el derecho de defensa de los intervinientes, este Despacho considera oportuno precisar acerca de cómo se surtió el traslado de la demanda de reconvención.

1. De conformidad con lo señalado en el artículo.371 del C.G.P: *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

En efecto, mediante auto insertado en el estado electrónico del 15 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de reconvención ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, no obstante lo anterior, el extremo reconvenido no tuvo acceso en aquel entonces al contenido de la demanda o sus anexos dado que aún no se tenía el expediente digitalizado, empero el enteramiento del contenido de los actos procesales vino a materializarse el día **16 de septiembre 2020**, fecha en la cual la parte actora acreditó haber remitido al correo electrónico de la parte pasiva la demanda de reconvención, escritos de subsanación y auto admisorio, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunque la parte demandante en reconvención no acreditó **acuse de recibo** o **constancia de acceso al mensaje de datos** del receptor, (circunstancias que deben demostrarse cuando se surtan notificaciones electrónicas a través de correos electrónicos según Comunicado de la Sentencia C-420, Sep. 24 de 2020, emitido por la Corte Constitucional), y solo se limitó a presentar captura de pantalla que evidencia simplemente el contenido previo al envío del mensaje; lo cierto es que las circunstancias que rodean este asunto permiten colegir que no habría glosa alguna respecto al término para contestar puesto que, de todos modos, el pronunciamiento del demandado en reconvención se recibió el 24 de septiembre de 2020, esto es, tempestivamente.

2. Al margen de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de los interesados el respectivo link de acceso a la totalidad del expediente virtual.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **PRECISAR** que la notificación de la demanda de reconvención se surtió en debida forma y que la contestación a la misma se hizo de manera tempestiva.
2. Poner a disposición de las partes el siguiente vínculo de acceso al expediente virtual:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpB3pd85VLdBg\\_dehIC\\_MegBajPuiUniWw0aoMDIQNzgNg?e=TvbcSR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpB3pd85VLdBg_dehIC_MegBajPuiUniWw0aoMDIQNzgNg?e=TvbcSR)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **088**  
Fecha: **DIC.4.2020**